

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 025

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto sobre
la solicitud de
suspensión provisional
del acto demandado.**

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., en representación de **Pedro Acosta Isturaín**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo Primero de la Resolución Núm. AL-253 de 31 de octubre de 2005, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho en atención al traslado que nos ha corrido el Magistrado Sustanciador mediante la Providencia fechada 12 de diciembre de 2005, visible a foja 39, a fin de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en torno a la solicitud presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H., para que ese Tribunal ordene suspender provisionalmente los efectos del Artículo Primero de la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El apoderado judicial del señor Pedro Acosta Isturaín dice fundamentar su pretensión en evitar los graves perjuicios que podrían o estarían propensos a sufrir los usuarios del Sistema Público Colectivo de Pasajeros de aquellas rutas, al ser sujetos de una actualización o modificación de costos que pagan en sus Tarifas de

transporte, sin que la fijación de estas Tarifas, hayan sido motivadas a través del cumplimiento estricto de los trámites o prácticas de participación ciudadana que exige previamente la Ley 6 de 2002, y expresa que los perjuicios, lo estarían sufriendo los centenares de miles de usuarios del transporte público en aquellos distritos o provincias afectadas, sin que la Autoridad del Tránsito los haya consultado tal cual ordena la Ley.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es una medida cautelar, que procede cuando se trata de evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación; que la violación a la Ley sea clara, manifiesta y notoria; y que los hechos que se alegan como motivo de la suspensión sean acreditados inmediatamente por el demandante, de acuerdo a la interpretación jurisprudencial del artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Sin embargo, dichos requisitos no concurren en este caso, porque el apoderado judicial del demandante se limitó a expresar que con la actualización y modificación de los costos de las Tarifas del transporte colectivo establecida en la Resolución AL-253 de 31 de octubre de 2005, los usuarios del transporte colectivo de las rutas consignadas en dicha Resolución, podrían o estarían propensos a sufrir perjuicios, ya que no fueron consultados mediante un mecanismo de "participación ciudadana", de conformidad con la Ley 6 de 2002, sin explicar en detalle ni acompañar prueba alguna de lo que afirma.

La jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en manifestar que para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no basta con enunciar en la solicitud que se puede sufrir un perjuicio, sino que es necesario explicar en forma pormenorizada y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, para lo cual se deben acompañar las pruebas, a fin de demostrar lo afirmado. (Ver Sentencias de 21 de enero de 1992, 30 de abril de 1992, 25 de abril de 2000 y 13 de julio de 2001, entre otras.)

En consecuencia este Despacho solicita a ese Tribunal de Justicia NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por el licenciado Giovanni A. Fletcher H.

Señora Magistrada Presidenta,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.